

La falta grave, para ser opuesta a la demanda como excepción de defensa, requiere haber sido comunicada a la Dirección de Trabajo en la oportunidad legal correspondiente.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Emilio Carrión interpone demanda contra la Asociación Mutualista Magisterial, para que le abone la suma de S/. 21,872.90 por los siguientes conceptos: S/. 10,200.00 por despedida intempestiva, igual cantidad por tres años de servicios y S/. 1,472.00 por 13 días insolutos.

La controversia se circunscribe a establecer si el actor ha cometido falta grave, ya que su tiempo de servicios y el haber que percibía le han sido reconocidos por el representante de la demandada al contestar a la demanda así como al prestar confesión a fs. 45 v.

Se alega por la parte demandada que el actor ha cometido falta grave porque, en su calidad de Administrador del Bazar de la Asociación, no ha sabido controlar a sus empleados; control que, de haber sido efectivo, hubiera evitado el desfalco de que ha sido víctima la Asociación, ya que ni el Cajero se hubiera apropiado del dinero que percibía ni los empleados hubieran sustraído mercaderías, como ha sucedido.

Estas imputaciones sobre el comportamiento del demandante no configuran falta grave y, por consiguiente, no pueden originarle la pérdida de los beneficios sociales que la ley de la materia concede a los empleados.

De otra parte, cuando un servidor comete falta grave, su empleador está obligado a comunicarlo a la Dirección de Trabajo, lo que no ha sucedido en el caso de autos; por lo que, al haberle pasado la parte demandada al demandante la carta notarial de fs. 8, en donde se atribuye el despido a la comisión de falta grave, sin haber cumplido el requisito señalado anteriormente, se ha llevado a efecto una despedida intempestiva.

En cuanto a los días insolutos, éstos no han sido materia de discusión.

En consecuencia, y por los fundamentos de la recurrida, estimo que el fallo de vista, que revoca el de Primera Instancia que declara fundada en parte la demanda, y la declara fundada en todos sus extremos y ordena que la entidad demandada pague al actor las sumas que se indican en el recurrido está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 5 de setiembre de 1962

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de noviembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos cuarentiocho, su fecha tres de mayo del presente año, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas doscientos treintidos, su fecha veintidos de marzo último, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas dos por don Emilio Carrión Biselti contra La Asociación Mutualista Magisterial; y en consecuencia que la demandada debe abonar al actor la suma de veintiun mil setecientos cincuentiseis soles noventa centavos por los conceptos que se indican; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 436/62.—Procede de Lima